**ACUERDO N.° E-2204-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de diciembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecisiete de agosto de este año, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 218.10) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1683-2022-CAU, de fecha veintinueve de agosto del presente año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días uno y dos de septiembre de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día cinco de septiembre de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de consumo.
* Históricos de lecturas.
* Órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Fotografías.
* Informe técnico.

Mediante memorando con referencia N.° M-0869-CAU-22, de fecha cinco de septiembre del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-1790-2022-CAU, de fecha veinte de septiembre de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de septiembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiuno de octubre del presente año.

El día veintisiete de septiembre de este año, la empresa distribuidora manifestó que no poseía pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha ocho de noviembre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

XXX

Determinación de la condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas al momento de la inspección por parte de la sociedad AES CLESA, argumentando que el equipo de medición n.° 311874, se encontraba abierto de la tapa de vidrio, sin sellos de seguridad en tapa de vidrio y sin tapa de bornera; sin embargo, las imágenes presentadas como evidencia no demuestran de manera fehacientemente que haya existido alguna alteración de los elementos internos del medidor, y que dicha condición afectara el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro del señor XXX.

Además, se advierte que en la fotografía tomada el 28 de febrero de 2022 a las 09:48:59 horas al equipo de medición n.° 311874, por la empresa distribuidora al momento de efectuar la inspección, no se aprecia la condición alegada por la empresa distribuidora, así como también se destaca el hecho que el medidor contaba con puntas tipos THHN de color azul conectadas en la bornera del medidor en la entra de éste; además, se logra observar que la tapa de vidrio del medidor está instalada correctamente y que el equipo de medición está cerrado, asimismo se observa que el medidor se encuentra amarrado con un cable tipo ASCR entre la bornera y la tapa de vidrio. Con respecto a los sellos de seguridad de la tapa de vidrio no se logra determinar si tiene instalado, debido a la calidad de la imagen y que no se tomaron fotografías alrededor del equipo de medición, las condiciones señaladas se muestran a continuación en la fotografía n.° 1 tomada por la empresa distribuidora:

XXX

Asimismo, se trae a cuenta que la empresa distribuidora el 28 de febrero de 2022 a las 10:04:12 horas, es decir, la misma fecha, pero dieciséis minutos posteriores a la fotografía n.° 1, tomó otra fotografía al equipo de medición **n.° 311874**,en la que se observa al equipo de medición con la tapa de vidrio desprendida, sin los cables tipo THHN de color azul y sin el cable tipo ASCR alrededor del medidor, entre la bornera y la tapa de vidrio, en la siguiente fotografía se muestran las condiciones mencionadas:

XXX

En razón con lo anterior, se destaca que el personal de la sociedad AES CLESA, manipuló el equipo de medición n.° 311874 antes de recopilar las evidencias de la presunta condición irregular que le imputa al usuario, ya que las condiciones iniciales encontradas en el medidor el 28 de febrero de 2022 a las **9:48 horas**, son diferentes a las condiciones que el personal de la empresa distribuidora recopiló para demostrar dicha condición en la misma fecha a las **10:04 horas.** Las modificaciones mencionadas se detallan en la siguiente imagen:

XXX

Asimismo, al verificar la información del Sistema de Gestión Comercial (Open S.G.C.) de la presunta condición irregular alegada por la empresa distribuidora relacionada con la manipulación del equipo de medición, se constató que el día 19 de abril de 2022 ésta solicitó la realización de una prueba de Verificación de Funcionamiento del Medidor, bajo la orden de servicio N.° 20831881. (…)

XXX

Respecto a los resultados de la prueba de Verificación de Funcionamiento del Medidor, se determinó que el medidor registraba los consumos en **carga baja de 0%** y en **carga alta de 0%** con una exactitud promedio de **0%**, valores que según la empresa distribuidora lo atribuye a que el medidor contaba con un freno mecánico, el cual impedía que el equipo de medición n.° 311874 registrara toda la energía demandada por el usuario; sin embargo, la empresa distribuidora no presenta una prueba fehaciente que demuestre claramente que haya existido una alteración de dicho freno (…)

Por otra parte, el 25 de octubre de 2022 se solicitó a la empresa distribuidora vía correo electrónico información vinculada a las órdenes de servicios efectuadas al suministro y en especial a la orden de servicio de la Verificación de Funcionamiento del Medidor.

Ante lo solicitado a la sociedad AES CLESA, ésta entregó la información siguiente:

1. Video de la Verificación de Funcionamiento del Medidor (…)

Con base en la información presentada por la empresa distribuidora, se procedió a efectuar un análisis del video, estableciendo que los puntos más relevantes que explica en este son los que se detallan a continuación:

* El equipo de medición no cuenta con sellos de ningún tipo y se encuentra abierto.
* Los tornillos de ajuste de carga, tiene marcas de manipulación.
* Disco del medidor no gira, debido a un freno mecánico.

Sobre los puntos mencionados por parte de la empresa distribuidora, con los cuales ésta pretende demostrar la presunta condición irregular, es preciso mencionar lo siguiente:

Las condiciones relacionadas con que el equipo de medición no cuenta con sellos de ningún tipo y se encontraba abierto, señaladas por la empresa distribuidora en las fotografías obtenidas el 28 de febrero de 2022 a las **10:04 horas**, no coinciden con las condiciones recopiladas inicialmente el mismo día a las **9:48 horas**; al respecto, se destaca que el personal de la sociedad AES CLESA manipuló el equipo de medición n.° 311874 antes de recopilar las evidencias de la presunta condición irregular que le imputa al usuario, contando para ello con 16 minutos.

Según la Verificación de Funcionamiento del Medidor, la empresa distribuidora determinó que el medidor registraba los consumos en **carga baja de 0%** y en **carga alta de 0%** con una exactitud promedio de **0%**, valores que según ésta lo atribuye a que el medidor contaba con un freno mecánico. Respecto a este argumento, es necesario establecer que sí el medidor poseía un freno magnético por lo cual los consumos se registraban con una exactitud del **0%**, el histórico de consumos promedio no fuera de **281 kWh/mes** como se ha establecido en la gráfica n.° 1, si no de **0 kWh/mes.** En cuanto a los tornillos de ajuste de carga, que tienen marcas de una supuesta manipulación, la sociedad AES CLESA no presentó pruebas fehacientes de este punto. (…)

Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al señor XXX.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA que, según su posición se evidencia en las fotografías n.° 1 y 2 e imágenes n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, lo anterior según el examen realizado por el CAU a la información presentada por la empresa distribuidora.

Por tanto, de conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de una energía consumida y no facturada por la cantidad de **doscientos dieciocho 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 218.10), IVA incluido**, equivalente a **832 kWh**, asociado al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022. […]

Dictamen

“[…]

* 1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
	2. Por tanto, es improcedente el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar por la cantidad de **doscientos dieciocho 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 218.10 IVA incluido**,en concepto de energía consumida y no facturada correspondiente a **832 kWh**, asociado al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022. […]”
	3. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-1790-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado el día quince de noviembre del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintinueve de noviembre del mismo año.

El día veintinueve de noviembre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que no realizaría el ajuste indicado en el informe técnico N.° XXX y propone efectuar un cobro de ENR por la cantidad de TREINTA Y CINCO 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.81) IVA incluido. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° XXX, expone lo siguiente:

“[…] Las condiciones relacionadas con que el equipo de medición no cuenta con sellos de ningún tipo y se encontraba abierto, señaladas por la empresa distribuidora en las fotografías obtenidas el 28 de febrero de 2022 a las **10:04 horas**, no coinciden con las condiciones recopiladas inicialmente el mismo día a las **9:48 horas**; al respecto, se destaca que el personal de la sociedad AES CLESA manipuló el equipo de medición n.° 311874 antes de recopilar las evidencias de la presunta condición irregular que le imputa al usuario, contando para ello con 16 minutos.

Según la Verificación de Funcionamiento del Medidor, la empresa distribuidora determinó que el medidor registraba los consumos en **carga baja de 0%** y en **carga alta de 0%** con una exactitud promedio de **0%**, valores que según ésta lo atribuye a que el medidor contaba con un freno mecánico. Respecto a este argumento, es necesario establecer que sí el medidor poseía un freno magnético por lo cual los consumos se registraban con una exactitud del **0%**, el histórico de consumos promedio no fuera de **281 kWh/mes** como se ha establecido en la gráfica n.° 1, si no de **0 kWh/mes.** En cuanto a los tornillos de ajuste de carga, que tienen marcas de una supuesta manipulación, la sociedad AES CLESA no presentó pruebas fehacientes de este punto. (…)

Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al señor XXX.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA que, según su posición se evidencia en las fotografías n.° 1 y 2 e imágenes n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, lo anterior según el examen realizado por el CAU a la información presentada por la empresa distribuidora.

Por tanto, de conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de una energía consumida y no facturada por la cantidad de **doscientos dieciocho 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 218.10), IVA incluido**, equivalente a **832 kWh**, asociado al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022. […]”.

En cuanto al señor XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° XXX que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 218.10) IVA incluido.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica**

La distribuidora en el escrito de fecha veintinueve de noviembre de este año, señaló su inconformidad con la anulación del monto en concepto de energía no registrada, establecido en el informe técnico N.° XXX y propuso un cobro de ENR por la cantidad de TREINTA Y CINCO 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.81) IVA incluido.

Al respecto, se observa que la distribuidora no aportó nuevos argumentos o pruebas técnicas que respalden la procedencia del cobro al usuario por la cantidad de TREINTA Y CINCO 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.81) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

Por otra parte, el CAU en el informe técnico N.° XXX determinó que las fotografías y pruebas remitidas, no demuestran la existencia de una condición irregular, pues la distribuidora no aportó pruebas técnicas que permitan verificar que el medidor fue alterado para consumir energía que no fuera registrada.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en el equipo de medición afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° XXX que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2022, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 218.10) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al señor XXX por la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 218.10) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.
2. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente